

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

1.1 Contexto Legislativo. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

1.2 Objeto del presente Informe. Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente **Informe de Observaciones y recomendaciones** al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Infancia y Familias sobre el "*anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia*", con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Analizado el objeto y contenido del *anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia*, esta Unidad de Igualdad de Género está de acuerdo con el centro emisor del Informe, en que el mismo **es pertinente** al género, ya que el la Ley va a incidir de forma directa

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

en la infancia (niños y niñas), adolescencia y también en el ámbito de la familia. Asimismo incide en el acceso a los recursos y, por tanto, en la consecución de un mayor grado de bienestar y en la modificación de roles y estereotipos de género. En definitiva, esta norma puede influir y tener un efecto previsible respecto a la igualdad de oportunidades y de trato de niños y niñas en su ámbito de actuación.

Cuando una norma se define como pertinente al género se debe llevar a cabo sobre la misma un análisis de género.

Procediendo, pues, a analizar el impacto de género de la norma – y teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género- se realizan las siguientes observaciones.

3. OBSERVACIONES SOBRE DESIGUALDADES DETECTADAS.

La ley 12/2007 para la promoción de la igualdad de género en Andalucía en su artº 6.3, obliga a la incorporación de indicadores de género en los informes de evaluación, ya que esta información va a permitir valorar el impacto de género que la norma pueda causar.

En su Informe, el centro Directivo aporta datos exhaustivos desagregados por sexo de los datos de partida referentes tanto a población como dividido en diferentes áreas prioritarias: Salud, Educación, Pobreza, Protección y un epígrafe específico sobre violencia de género. Gracias a estos datos se pueden observar las diferencias y desigualdades existentes que afectan a un sexo y a otro. Toda esta información es relevante y permite hacer un análisis de género completo de la situación de partida. En concreto se hace mención a situaciones en las que las niñas, adolescentes o mujeres jóvenes requieren actuaciones específicas de apoyo o discriminación positiva, con objeto de situarlas en posición de equidad.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación Normativa: el artículo 5 de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, prescribe que "Los poderes



JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género”

4.2. En el texto analizado, la transversalidad de género está presente e incluye numerosas medidas tendentes a garantizar el desarrollo pleno de los niños y niñas y adolescentes en Andalucía, sin discriminación alguna, incluida por tanto, las que pudieran existir por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.

4.3. Esta ley nace con una gran sensibilidad en género, tanto en su plano simbólico: principios, como en su plano práctico: objetivos, acciones, etc. Así pues puede preverse que la *Ley de Infancia y Adolescencia* contribuirá positivamente en reducir las desigualdades de género que existen en nuestra sociedad.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1. **Justificación Normativa:** De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, el informe de evaluación del impacto de género *“ira acompañado de indicadores pertinentes al género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos”*.

5.2 Cabe destacar que la Ley aborda en sus principios, objetivos y acciones la perspectiva de género, lo que no deja duda que fomenta la igualdad y se prevé que su impacto será positivo en relación a la igualdad entre niñas y niños.

5.3 Esta Unidad hace una valoración muy positiva de las medidas compensatorias introducidas en el texto del anteproyecto de la Ley En especial, en el artículo 3.2 que

JUNTA DE ANDALUCÍA **CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

prevé que toda la normativa será elaborada y aplicada bajo el enfoque y la perspectiva de la infancia y la adolescencia y las decisiones serán tomadas valorando el impacto en las niñas, niños y adolescentes; El artículo 7, ordenando que las Administraciones Públicas de Andalucía lleven a cabo políticas inclusivas y el artículo 16 mediante el cual se insta a las administraciones públicas de Andalucía a introducir la perspectiva de género en la planificación, desarrollo y la evaluación de las medidas que adopten en relación con las niñas, los niños y adolescentes, en todas las actuaciones y los programas dirigidos a personas menores de edad y con especial atención a la desigualdad y /o discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.

5.4. Resulta también digno de mención lo previsto en el artículo 42, que garantiza el derecho a la identidad de género, como respuesta a las cuestiones que se han generado en la sociedad "Las niñas, niños y adolescentes con disconformidad con su identidad de género tienen derecho a desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido."

Por último, mencionar el artículo 47.9 recoge medidas específicas para que las niñas o adolescentes que hayan sido víctimas de violencia de género en el ámbito familiar, la trata de seres humanos y la mutilación genital, reciban por parte del sistema sanitario público las atenciones necesarias para su recuperación integral.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. Justificación normativa: De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros (y Viceconsejeras), se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía




JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

6.2. Se valora el esfuerzo realizado por el centro directivo en la redacción del anteproyecto de Ley ya que en la gran mayoría del texto se puede observar un lenguaje inclusivo y no sexista, ya que se trata de un aspecto esencial del proceso de integración de la perspectiva de género. El empleo de un uso no androcéntrico e inclusivo del lenguaje, tiene un gran impacto social; se trata, al mismo tiempo, de una estrategia para hacer visibles los objetivos relacionados con la igualdad de género y de una herramienta para promover cambios en las sensibilidades respecto a la igualdad entre mujeres y hombres (Pérez-Cervera, 2011), sin olvidar que el lenguaje se considera como un constructor social de primera magnitud a la hora de interpretar la realidad (Murgibe, 2005).

La norma mantiene conceptos en apariencia no inclusivos, pero ello deriva del tenor de Ley Orgánica 1/1996 de protección Jurídica del Menor, modificado por la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, normas éstas que derivan directamente de la Constitución, y son aplicables en todo el territorio nacional.

En consecuencia debe mantenerse la terminología jurídica empleada para garantizar la seguridad jurídica y la claridad y evitar las dudas y la confusión en el momento del proceso de aplicación, que es cuando el Derecho entra en contacto con los hechos; ya que son los hechos de la vida social los que constituyen el objeto de aplicación del derecho.

Sevilla, a 27 de septiembre de 2017.

La Coordinadora General de 

Fdo.: María José Santos Ramos



